

para responder á la reconvenccion, porque la condicion de los litigantes es igual ante la ley.

Los arts. 1143 y 1144 establecen una novedad que necesita examinarse cuidadosamente para apreciarla en todo su valor. Inpónese á demandante y demandado la obligacion de manifestar en los escritos respetivos, si estan ó no conformes con los hechos espuestos en la demanda ó en la reconvenccion, y esto con el objeto de que, considerando en caso afirmativo que la cuestion queda reducida á un punto de derecho, el juez mande citar á las partes para que dentro de tercero dia comparezcan á la celebracion de un juicio verbal, y oyéndolas, ó á cualquiera otra persona que las represente legitimamente, dicte sentencia en el mismo dia. Nada mas lisonjero y halagüeño que la rapidez, por la que tanto se clama, en el orden de los procedimientos; pero nada mas funesto tambien que la aplicacion del vapor á todos aquellos actos, que por ser científicos necesitan estudio y meditacion. Cuando se ha considerado que la conformidad en los hechos debe producir la pronta terminacion del juicio, y esta teoría se ha aplicado como precepto á los juicios de menor cuantia, se habrá creído tal vez que se ha introducido una importante reforma; pero en primer lugar, no es exacto ese juicio, si se hubiere formado; y en segundo, indicaria una injusticia ó una inconveniencia en la permission de la prueba en los juicios ordinarios.

En efecto, es cosa muy antigua en nuestra jurisprudencia, que cuando los litigios versaran sobre cuestiones de derecho, el juez fallará sin necesidad de prueba, y como segun el art. 1144, cuando las partes estuvieren conformes en los hechos, la cuestion queda reducida á un punto de derecho, dedúcese en buena lógica que la *Ley de enjuiciamiento* ha establecido como novedad lo que era ya jurisprudencia reconocida, y lo que debiera aplicarse tambien en los juicios ordinarios, porque la diferencia en la cuantia no la produce en cuanto á la necesidad de la prueba.

¿Y quién ha de calificar si las partes estan conformes ó no en los hechos espuestos en la contestacion á la demanda y en la reconvenccion? La *Ley* obliga á las partes á que ellas lo manifiesten, á que ellas digan si estan ó no conformes. Pero esa misma *Ley* reduce á tan estrechos limites ese caso de conformidad, que

serán muy pocos los pleitos en los que pueda procederse con arreglo al art. 1144; porque como aunque el demandado se conforme con los hechos de la demanda, alegará en la contestacion otros en los que funde sus excepciones, claro es que vendrá á pararse al segundo caso de los dos en los que tiene que continuarse el juicio por los trámites que prescriben los arts. 1145 y siguientes.

Dado el caso de proceder á la celebracion del juicio verbal, el juez deberá mandar citar á las partes para que comparezcan en el dia que señalará, precisamente dentro del tercero siguiente al en que se dicte la providencia. A este acto pueden asistir los interesados en persona ú otra que los represente; pero como no hace la *Ley* distincion alguna, debe entenderse que se puede valer lo mismo de procurador, que de cualquier particular ó bien de letrado; mas en ese caso no gozará el concepto de tal para el efecto de cobrar derechos: porque cuando el letrado asiste á una actuacion á la que puede concurrir el que no lo sea, no debe concedérsele aquella consideracion, supuesto que no es necesaria.

De la comparecencia se estenderá el acta oportuna en la forma que se establece en el art. 1174 firmándola el juez, el escribano y los interesados.

ART. 1145. *Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó si aunque lo estuvieren, se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba, previniéndoles que en el término de tercero dia proponga cada una toda la que esté en el caso de hacer.*

Pasado dicho término no se podrá proponer prueba, ni adicionar la propuesta.

ART. 1146. *Esceptúanse de esta prohibicion:*

- 1.º *Los documentos de fecha posterior á la demanda, á la reconvenccion y á sus respectivas contestaciones.*
- 2.º *Los documentos de fecha anterior, de que protestare el que los presente no tener antes conocimiento.*
- 3.º *Los documentos que tengan por objeto impugnar la reconvenccion.*

ART. 1147. *Trascurridos los tres dias sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista, y dictará sentencia.*

Partiendo los artículos precedentes del supuesto de que, ó bien las partes no esten conformes en los hechos narrados en la demanda, ó que aun cuando lo estuvieren, al contestarlas se hubieren espuesto otros nuevos, ordena la *Ley* que reciba el juez los autos á prueba, con la prevencion espresa de que en el término de tercero dia proponga cada uno toda la que intente practicar. Dos son, pues, las causas por las que se reciben á prueba los pleitos de menor cuantía.

Separándose la *Ley de enjuiciamiento* del sistema establecido para los juicios ordinarios, y del que prescribió la ley de 10 de enero de 1838, distingue entre el término para proponer la prueba, y el que se ha de conceder para practicarla. Con singular complacencia y con sentimiento á la vez, vemos planteado ese orden de proceder: lo primero, porque en nuestro concepto el número mayor de los inconvenientes que ofrecen así la prueba pública como la secreta, desaparece señalando un plazo para proponer, y otro para probar; y lo segundo, porque hubiéramos visto con satisfaccion que ese mismo orden, que ese mismo sistema se ejecutara en los juicios de mayor cuantía, supuesto que como ya queda dicho la cantidad litigiosa no ejerce una influencia esencial en el orden de proceder.

¿Recibirá el pleito á prueba sin peticion de parte? Es indudable que sí, porque las palabras de la *Ley* son preceptivas; y porque notándose un vacío que procede de la discordancia en los hechos, debe suponerse que quien los contradice quiere probar sus asertos.

Proponga cada una toda la que esté en el caso de hacer. A semejanza de los juicios criminales, impone la *Ley de enjuiciamiento* el deber de proponer toda la prueba que cada parte intente hacer, dentro del término de tercero dia siguiente al de la notificacion de la providencia por la que se reciba á ella; y claro es, que de esa disposicion afirmativa se deduce un precepto prohibitivo para los jueces, es decir, el de que no admitan proposicion de prueba posterior al tercero dia. En esta parte la *Ley* ha corregido los vicios que se notaron en la práctica de la ley de 10 de enero, y en la confusion que producía la proposicion de las probanzas en el acto de la comparecencia, ó para practicarlas; porque si bien es verdad que, reservando la presentacion de los

interrogatorios para el acto de examinar á los testigos, se conserva la reserva que estorba el cohecho, tambien es cierto que la *Ley de enjuiciamiento* no podía prescindir de la publicidad, supuesto que esta fué una de las bases que las Cortes constituyentes fijaron para la formacion de la *Ley de enjuiciamiento*.

Tan rigurosa ha sido esta en su prohibicion, que no tan solo no permite proponer nueva prueba pasado el tercero dia, sino que ni consiente adicionar la propuesta. En esta parte no creemos que se haya procedido con plena justicia, porque es posible que pendiente todavía el término lleguen justificantes á noticia del que litiga, que le convenga justificar.

Se exceptúan de esa prohibicion absoluta en cuanto á la prueba testifical, los documentos de fecha posterior á la demanda, á la reconvention y á sus respectivas contestaciones; los documentos de fecha anterior de que afirme el que los presente que no tenia antes conocimiento, y los que tengan por objeto impugnar la contestacion, porque todos ellos se admitirán hasta que fenezca el término que se conceda para practicar la prueba.

Respecto á los documentos de la segunda clase exige el artículo 229, el juramento de que no llegaron antes á su noticia, y el 1146 la simple protesta de que no tuvo antes conocimiento de ellos. Ignoramos la razon de diferencia; pero bien comprendemos que se admitirán los que tiendan á impugnar la reconvention, porque como respecto á ella no se oyó al reconvenido, y por esta razon se concibe desde luego esa necesidad que pudiera haber evitado la *Ley* admitiendo la de la contestacion como la de la demanda.

Si ninguna de las partes propone prueba dentro de los tres dias, dice el art. 1147, lo cual no es lo mismo que de tercero dia, que es la frase usada en el 1145, y sobre lo cual nada queremos decir sino que aceptamos este último plazo, mandará el juez llevar los autos á la vista, y dictará sentencia. No necesita de esplicacion alguna el testó del art. 1147; pero si se nos permitirá preguntar, ¿por qué cuando las partes esten conformes con los hechos, se celebra juicio verbal, art. 1144; y cuando se admite prueba se practica tambien ese mismo juicio, art. 1141; y cuando no se propone se celebra vista formal, art. 1147? La *Ley* lo ha dicho: á nosotros nos toca acatarla y respetarla. No

faltará quien se ocupe del análisis crítico de la *Ley de enjuiciamiento*, y entonces se notarán esos defectos que fácilmente se hubieran remediado. No marca la *Ley* término para que el juez señale la vista, ni para dictar sentencia; pero deberá entenderse que respecto á lo primero tiene que guardar el turno, y en cuanto á lo segundo, tendrá que fallar al siguiente día de la conclusión del término concedido para proponer la prueba.

ART. 1148. Si ambas partes ó alguna de ellas hubiere propuesto prueba señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse.

Este término no podrá pasar de nueve días.

ART. 1149. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto de el en que se siga el juicio, el Juez teniendo en consideración la distancia y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará un término mayor para que se pueda verificar. En este caso las demás diligencias han de tener lugar precisamente dentro del término que se hubiere señalado.

ART. 1150. Las pruebas se practicarán en la forma establecida para el juicio ordinario.

Los contra-interrogatorios deberán presentarse antes del exámen de los testigos.

Los presentados con posterioridad serán rechazados por el Juez.

Quando las partes, ó alguna de ellas propone la prueba que estima procedente dentro del término legal, varía necesariamente la marcha del asunto; los trámites tienen que acomodarse á la índole de las probanzas, cuya práctica se proponga; los artículos preinsertos la determinan; pero acaso hayan dejado vacíos de no poca consideración, que darán margen á conflictos de que no saldrán por cierto los jueces con facilidad. Los anotaremos y emitiremos nuestra opinión siquiera sea desacertada.

Señalará el juez el término dentro del que haya de practicarse. Esta regla sería perniciosísima, sino tuviera una limitación que la modificara: *este término no puede pasar de nueve días, dice el párrafo último del art. 1148*; de modo que lo que se concede al juez es la fijación del término dentro de un máximo que se le señala. Obsérvase, pues, que la *Ley de enjuiciamiento* se aparta de la de 10 de enero, en cuanto á la designación de plazo para

probar, supuesto que aquella obligaba al juez á que señalara desde luego día para la práctica de la prueba en audiencia pública, y había de fijarse precisamente en uno posterior al quinto, y anterior al dicho décimo; así como también autorizaba la continuación en los dos siguientes, permitiendo que si las partes ofrecieren dentro de los tres días de la prueba presentar algún testigo, se prorogara por otros ocho más para el único efecto del exámen de aquel. Por último, la ley de 10 de enero permitía espresamente que se recibiesen declaraciones con anterioridad al día señalado para la prueba, siempre que los testigos estuvieren para ausentarse, sobre lo cual calla la *de enjuiciamiento*, en nuestro concepto sin intención de impedir la práctica de esa diligencia, que viene ya admitiéndose desde las leyes de Partida.

Reconociéndose no tan solo la posibilidad sino la probabilidad de que algunas diligencias probatorias tengan que practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, no pudo la *Ley* dispensarse de establecer una escepcion consignada en el *art. 1149*, según el cual, teniendo en consideración el juez la distancia y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará un término mayor para que pueda practicarse la prueba propuesta.

Aceptamos como necesaria la precedente disposición; pero no puede menos de llamar nuestra atención la diferencia que se nota entre el artículo citado, y el 967, que en caso idéntico, con relación al juicio ejecutivo, prescribe que el juez conceda á la parte el número de días que tarde el correo desde el pueblo en que se siga el juicio al más distante en que hubiere de practicarse la diligencia. Nuestros lectores considerarán si existen méritos para establecer esa diferencia.

La precedente observación nos conduce naturalmente al exámen de otras dudas, que podrán suscitarse en los procedimientos de menor cuantía relativamente á la prueba. ¿Se suspenderá el término por causas justas á semejanza de lo prescrito en el juicio ordinario? ¿Se suspenderá ó prolongará á la manera que se permite en el juicio ejecutivo? El término de nueve días señalado como máximo por el *art. 1148* no puede prorogarse; pero la *Ley* no dice que no pueda suspenderse; y como todo término que es improrogable, no puede suspenderse ni abrirse después de cumplido por vía de restitución ni por otro motivo alguno, á no ser

que la *Ley* lo consienta espresamente, infiérese que no cabe la suspension del término probatorio de los nueve dias. Pero por una deducción contraria, podria creerse que el señalado por el juez dentro de los nueve dias, como que es prorogable, no está sujeto á la prescripcion del *art. 31*, y que podrá suspenderse. Sin embargo, como en la realidad seria una especie de burla de la *Ley* ese juego de palabras, en nuestro sentir, no cabe nunca la suspension del término probatorio en el juicio de menor cuantía, porque la *Ley* no lo ordena espresamente.

En cuanto al término especial que se concede para la práctica de algunas diligencias, tampoco prodece la suspension; porque teniendo un objeto preciso, y estando el juez autorizado para señalar el necesario, deberá concederle desde luego, quedando obligada la parte, segun la espresion del *art. 1149*, á practicar las diligencias precisamente dentro del término que se le hubiere señalado.

Examinando la *Ley* obsérvase tambien que guarda silencio respecto á las tachas de los testigos, por lo que nos vemos obligados á preguntar: 1.º, si se admitirán en el juicio de menor cuantía; y 2.º, en caso afirmativo, dentro de qué término han de alegarse y probarse aquellas. Al tratar de esta materia, recordamos que en los juicios posesorios, y aun en el ejecutivo, tampoco hace la *Ley de enjuiciamiento* mencion de las tachas; de manera que discurriendo con presencia de ese antecedente podríamos deducir que, ó en esos juicios no son admisibles, supuesto que la *Ley* calla, y que por lo mismo no deben serlo tampoco en el de menor cuantía, ó que si se cree que en este han de consentirse, porque el haber callado la *Ley* no significaba lo contrario, tambien deben permitirse en aquellos. Sin embargo, este como todos los argumentos de comparacion estan espuestos á error. Entre los juicios sumarios, el ejecutivo y el de menor cuantía existe una diferencia sustancial, esencialísima que impide todo paralelo con relacion á las pruebas. Los juicios sumarios y el ejecutivo no causan estado; el juicio de menor cuantía decide definitiva y ejecutoriamente de los derechos de las partes; y asi es que la no admision de las tachas en aquellos no perjudica, porque en el nuevo juicio puede patentizarse la verdad, utilizando el perjudicado los medios probatorios que esten en su mano relativamen-

te á lo principal y á las tachas. Pero como en el juicio de menor cuantía la sentencia ejecutoria impide el ejercicio ulterior de la accion; como segun el decir del inmortal Heineccio, "hace aquella de lo negro blanco y de lo blanco negro," seria gravemente injusto que no se consintieran las tachas de los testigos, porque esa prohibicion dejaria el paso franco á la mala fé y encubriria la perpetracion de los delitos. Creemos, pues, decididamente que no puede denegarse á la parte la alegacion de tachas ni la prueba de las mismas.

Pero concedido esto, ¿cómo y cuándo han de alegarse, cómo y cuándo han de probarse? Con sentimiento tenemos que hacer mérito de tan graves defectos en la *Ley*: sentimiento que aumenta por la especial posicion en que nos encontramos, y mucho mas cuando no podemos siquiera anunciar el pensamiento de la misma. Prevemos todos los conflictos que habrán de suscitarse; conocemos la situacion embarazosa en que se hallan colocados los jueces; y recordamos con esta ocasion el precepto imposible de cumplir, que impone el Código penal á los jueces, poniéndolos en la alternativa de fallar sin tener ley por donde regirse, ó de incurrir en una pena.

Considerando, pues, el silencio de la *Ley* por una parte, y la necesidad de dictar providencia por otra, pareceria lo mas legal, pero no lo mas injusto, aconsejar á los jueces que no admitiesen tachas ni permitiesen probarlas, porque si bien tendrán alguna vez el íntimo convencimiento, de que la prueba testifical no lo es, porque no merecen crédito los testigos, en razon á que privadamente les consta que son tachables, su conciencia sin embargo, no podrá reconvenirles; porque el que cumple con la ley, siquiera sea injusta, declina la responsabilidad en sus autores.

Sin embargo, cuando no existe una prohibicion espresa, cuando razones de justicia reclaman una interpretacion estensiva, el juez debe ser propenso á ella, y por eso en el caso actual, propuestas las tachas dentro del término de la prueba, á la manera que el juicio ordinario, no creyéramos que los jueces faltaran á sus deberes, si concedieran un breve término para probarlas, ó si despues de unidas las pruebas á los autos se alegasen, permitieran que en juicio verbal justificasen las partes las tachas propuestas.

Las pruebas se practicarán en la forma establecida para el juicio ordinario. Desde ahora anunciamos que, si bien respecto á la testifical podrá tener cumplimiento esa regla sentada en el artículo 1150, en cuanto á la documental y á la pericial ofrecerá muchos y graves obstáculos la estrechez del término de nueve días que señala el art. 1148. Si redarguido de falso civilmente un documento, tiene que cotejarse con su original, que se halle archivado á larga distancia, ¿cómo habrá de practicarse el cotejo dentro de los nueve días? ¿Cómo habrá de efectuarse un reconocimiento pericial con igual premura, cuando tiene que hacerse el nombramiento de peritos, cuando ha de hacerseles saber, cuándo han de aceptar, y despues practicar la diligencia para estender su dictámen? Seguros estamos de que en crecido número de negocios tendrán que utilizar los jueces la facultad que les concede el art. 1149. Supuesto, pues, que han de practicarse las pruebas en la forma establecida para el juicio ordinario, nuestros lectores podrán recurrir á los *Comentarios* correspondientes para consultar lo necesario. En este lugar nos limitaremos á consignar nuestra adhesión á la reforma, que introduce la *Ley de enjuiciamiento* respecto á la publicidad de la prueba; porque la esperiencia acreditó que el sistema establecido por la de 10 de enero de 1838 adolecía de gravísimos inconvenientes, y producía continuos y perjudiciales escándalos.

Los contra-interrogatorios deberán presentarse antes del examen de los testigos. Significa esta regla que, así como en el juicio ordinario deben comunicarse los interrogatorios de unas partes á las otras en el de menor cuantía, y que todas ellas tienen derecho á presentar otros de repreguntas, porque en esto consiste la publicidad de la prueba. Por lo demás, laudable es la disposición de la *Ley* en cuanto prohíbe la presentación de contra-interrogatorios despues del examen de los testigos, y en cuanto autoriza al juez para rechazarlos de oficio.

ART. 1151. *Unidas las pruebas á los autos, convocará el Juez á las partes á juicio verbal, y las oirá si se presentaren, ó á sus apoderados, estendiéndose la oportuna acta.*

Varias son las disposiciones que comprende el artículo precedente, todas relativas á la sustanciación posterior al trascurso

del término probatorio; y en verdad que la concisión de sus partes puede ocasionar dudas.

Unidas las pruebas á los autos. ¿Se mandarán unir por providencia que dicte el juez? En caso afirmativo, ¿la dictará de oficio? El escribano que interviene en el juicio, nada puede hacer si el juez no lo prescribe: necesita, pues, acordarse la union de las probanzas. Si se atiende á la regla general sentada sobre la acción oficial de los jueces en los juicios civiles, debiera exigirse la solicitud de parte; pero considerando que la *Ley* se ha propuesto abreviar los términos y economizar gastos en el de menor cuantía, creemos conforme á su espíritu que los jueces acuerden la union de las pruebas, sin petición de parte.

Convocará el juez á las partes. Entiéndese que ha de mandar que se convoquen; porque el juez no ha de citar á los interesados.

¿Y cuándo ha de mandar convocar? ¿Y para cuándo? No quisiéramos incurrir en error; pero obligados á explicar el testo del art. 1151, diremos que, en nuestro sentir, luego que ha espirado el término concedido para probar, deben los jueces mandar en una sola providencia que se unan las pruebas practicadas á los autos; que comparezcan las partes á celebrar una comparecencia verbal, citándolas al efecto para el día que ha de señalar el juez en la misma providencia, día que podrán elegir, sin necesidad de que trascurren entre la convocación y la comparecencia los seis que prescribe el art. 1170; porque realmente no se trata de celebrar un juicio verbal, sino una comparecencia.

A juicio verbal. Insistimos en que no es realmente un juicio verbal el que se celebrará, sino una comparecencia, que tiene semejanza con la que se practica en los juicios de aquella clase: en la una, y en la otra podrán alegar las partes de palabra lo que estiman conveniente. Celebrar un juicio dentro de otro juicio, no puede ser: en el de que habla el art. 1151 no concurren todos los requisitos esenciales del verdadero juicio; es una actuación del juicio que se denomina de *menor cuantía*.

Y las oirá si se presentaren ó á sus apoderados. Así como la ley de 10 de enero permitía á los litigantes alegar, despues de practicar las pruebas, á su presencia; así lo consiente también la de *enjuiciamiento*, aunque en actuación separada. Pero es de no-

tar, que por aquel sistema tenían las partes conocimiento del resultado de las pruebas. porque se practicaban en audiencia pública; y que bajo el adoptado por la *Ley de enjuiciamiento*, como la prueba es reservada, no tendrán noticia las partes de lo probado, á menos que se las permita ver los autos; y esto no se halla espresamente ordenado. Parece, no obstante ese silencio, que debe consentirse á las partes tomar notas en la escribanía del resultado de la prueba. Cuando quieran aquellas que asistan los letrados, tendrán que darles poder para que sean sus *apoderados*.

Estendiéndose la oportuna acta, en la que se espresará sustancialmente lo alegado por las partes, y se firmará por el juez, el escribano, y las partes que concurren á la comparecencia.

ART. 1152. *Al día siguiente de celebrado el juicio verbal el Juez dictará sentencia.*

Señala el artículo anterior el término de un día para dictar sentencia en los juicios de menor cuantía, siguiendo el sistema de abreviar los términos. Es probable que el volumen de los autos no ocupe mucho tiempo en su estudio; pero la cuantía litigiosa no influye en las dificultades de derecho que pueden suscitarse y que necesitaran de término mayor.

ART. 1153. *Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía son apelables en ambas efectos.*

ART. 1154. *Tambien puede interponerse contra ellas recurso de nulidad si se hubiere protestado oportunamente hacerlo, en los casos en que el Juez haya declarado el negocio de menor cuantía, teniéndola mayor.*

El recurso de nulidad deberá interponerse á la vez que el de apelacion.

Uno y otro se interpondrán y admitirán para ante la Audiencia del territorio.

ART. 1155. *Interpuestos los dos recursos ó cualquiera de ellos, se remitirán los autos á la Audiencia, poniéndolo en conocimiento de las partes.*

Los fallos definitivos que pronuncien los jueces de primera instancia en los juicios de menor cuantía, son los únicos apelables

en ambos efectos; porque de ellos tan solo hace mérito cuando concede el recurso de apelacion; ni al hablar de la citacion, ni de la prueba declara que la providencia que dicte el juez en ningun sentido es apelable; luego contra ellas no se dá recurso.

Concede tambien la *Ley* en el *art. 1154* el recurso de nulidad; pero reconoce una sola causa útil para producirle; á saber, la de que el juez haya declarado de menor cuantía un asunto que sea de mayor, y esto bajo la precisa condicion de que se hubiere protestado contra la declaracion, y de hacer uso del recurso de nulidad á tiempo oportuno. Ciertamente que es de gran interés en los juicios la exacta determinacion de la cuantía, y que por esa razon debiera, al parecer, concederse tambien el recurso de nulidad, cuando se declare de mayor cuantía el que fuese de menor; mas como en este caso lejos de restringir los límites de la justa defensa amplian, concíbese desde luego, que no debe permitirse queja de nulidad al que se le dá mas que lo que tiene derecho á pedir.

El recurso de nulidad deberá interponerse á la vez que el de apelacion. Se justifica cumplidamente esta disposicion del artículo 1154, cuando la sentencia sea apelable por causa del perjuicio que irroque; esto es, porque no sea conforme al resultado de las pruebas, ó porque no sea procedente en derecho. Pero si la parte no puede quejarse de agravio por ninguna de esas dos causas, ¿se denegará el recurso de nulidad? ¿Podrá en ese caso interponerse solo? Es indudable que sí, porque la denegacion de un recurso, por no proceder el otro, seria injusta; el *art. 1155* dice esplicitamente que pueden interponerse ambos ó uno solo; mas dado el caso de que la parte se propngá utilizar los dos, han de interponerlos á la vez; esto es, lo que quiso decir en el párrafo 2.º del *art. 1154*.

Uno y otro se interpondrán para ante la Audiencia, porque es el tribunal competente para intervenir en los recursos que procedan contra los jueces de primera instancia por razon de sus actos: y en el juicio de que se trata conocen aquellas de la nulidad, porque en los juicios de menor cuantía no há lugar á la Casacion.

Admitidos ambos, ó cualquiera de los dos recursos, el juez mandará remitir los autos á la Audiencia, dando conocimiento á

las partes; es decir, citándolas para que se presenten en aquel tribunal superior.

Al tratar de esta materia debemos consignar algunas observaciones de interés: debemos preguntar, ¿qué término se concede para apelar? ¿Cuál para el emplazamiento? ¿Desde cuándo comienza á contarse este? Para contestar á la primera pregunta, necesitamos recurrir á las reglas ó *disposiciones generales* comprendidas en el *título 1.º*, porque el 1153 nada determina acerca de este particular. Mas como el *art. 67* dispone que las sentencias definitivas sean apelables dentro del término de cinco dias, esa regla debe tener aplicacion á los juicios de menor cuantía, cuando otra cosa no se dispone. Ese mismo plazo se concederá para interponer el recurso de nulidad, aunque se utilice sin el de apelacion.

Respecto al término del emplazamiento, nada dice el *artículo 1155*, y bien visto ni aun ordena que se emplace á las partes; dice que se ponga en su conocimiento, la remesa de los autos á la Audiencia; mas como esa noticia debe practicarse de modo que conste en los autos, porque nada en lo judicial puede hacerse por medio de recados amistosos, el dar conocimiento equivale á la citacion, con la particular circunstancia que se ha de manifestar á las partes la fecha en que se remiten los autos al Tribunal superior.

En efecto, así como en todos los juicios comienza á contarse el término del emplazamiento desde el dia siguiente al en que se practica, en los de menor cuantía establece la *Ley*, no sabemos por qué razon, un sistema diferente; ordena en el *art. 1158*, que los ocho dias, que concede al apelante para que se presente en la Audiencia, comiencen á contarse desde el en que se hubieren recibido los autos en la misma. Siguese de aquí que no debe espresarse al dar conocimiento á las partes, que comparezcan dentro de un término dado, sino que se usara la espresion genérica, que se presenten dentro de los ocho dias siguientes al en que los autos se reciban en el Tribunal. Creemos que esta novedad, exclusivamente aplicada á los juicios de menor cuantía, ofrecerá dificultades, aunque no difíciles de vencer, porque necesita el apelante estar á la vista en la Audiencia para saber cuando llegan los autos.

ART. 1156. *Recibidos los autos en la Audiencia y personado el apelante, se pasarán al Relator por término de tercero dia, para que se instruya de ellos, y sin formar apuntamiento pueda dar cuenta á la Sala á que corresponda en el dia que se señale para la vista.*

ART. 1157. *La Sala señalará dia para la vista, y oyendo de palabra á los interesados ó á sus apoderados, si se presentaren en el acto, y únicamente sobre los hechos, confirmará ó revocará la sentencia.*

La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante.

ART. 1158. *Si no se personare el apelante dentro de ocho dias, contados desde el en que se hubieren recibido los autos en la Audiencia, los devolverá esta al Juez de primera instancia, para que la sentencia se lleve á efecto, y condenará al apelante en las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar.*

ART. 1159. *La no presentacion en la Audiencia del apelado, no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciacion de la instancia.*

Los cuatro precedentes artículos comprenden todas las reglas de sustanciacion que han de tenerse presentes para la de las apelaciones de los juicios de menor cuantía; pero si bien es verdad que los pocos trámites que componen esa segunda instancia pueden reducirse á reglas breves y concisas, sin embargo, conveniente hubiera sido que la *Ley* se extendiera algo mas que lo ha hecho. Las *Observaciones* que espondremos al explicar los artículos preinsertos demostrarán esa proposicion.

Recibidos los autos en la Audiencia, se repartirán á la escribanía que se halle en turno; y en este estado puede acontecer lo mismo que en los de mayor cuantía, que se presente el apelante ó no; tambien es posible respecto al apelado; ó acontecerá que uno y otro comparezcan. Por identidad de razon con la que se tuvo presente en los juicios de mayor cuantía, si el apelante no se persona dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren recibido los autos en la Audiencia, se considerará desierta la alzada, en disposicion de devolverse los autos al juez inferior para la ejecucion de la sentencia. Esto se comprende bien, porque está escrito en el *art. 1158*; pero se ocurrirá la duda, de si en ese caso ha de proceder el Tribunal de oficio á declarar desierta la apelacion, á condenar al apelante en las costas, y á mandar que se devuelvan los autos al juez para la ejecucion del fallo de-